ACTOR (A): [redacted]

Toluca de Lerdo, Estado de México, **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**.- Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar de este Tribunal el día [redacted] año en curso, a través del cual el [redacted] en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, personalidad que acredita en términos de la copia certificada del nombramiento con número de oficio [redacted], de [redacted] comparece a demandar los actos siguientes: "***a)*** *El cumplimiento de los contratos administrativos* [redacted] *y sus correspondientes convenios modificatorios* ***CONVENIO MODIFICATORIO7IMIFE-A-*** [redacted] *Toda vez que la persona jurídico colectiva denominada* [redacted] *estaba obligada a retirar los sanitarios móviles posterior al término de la vigencia de los citados instrumentos jurídicos, o sea, el día* [redacted] *no obstante, eso no sucedió en la especie, tan es así que dichos bienes continúan en los planteles educativos interrumpiendo con las actividades escolares ya que dichos espacios se encuentran en desuso y representan un riesgo para la población educativa,* ***b)*** *La desocupación inmediata de los sanitarios móviles ubicados dentro de los diversos planteles educativos del Estado de México, toda vez que, por tratarse de bienes ajenos al Gobierno del Estado de México, no se puede dar mantenimiento a los mismos y ello representa una afectación tanto a la población estudiantil como al personal docente y administrativo de los planteles educativos y* ***c)*** *El pago de la contraprestación por concepto de almacenaje que el Gobierno del Estado de México ha ejercido con relación a los citados sanitarios dentro de los planteles educativos de referencia desde el término de la vigencia de los contratos y convenios administrativos antes referidos a la presente fecha (…)*.". En tal virtud, **SE ACUERDA**.---

1.- DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. Visto el escrito de cuenta y anexos, con fundamento en los artículos 2° y 8°, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 3°, interpretado a *contrario sensu*, 6°, 35 y 36, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016, se **DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE NULIDAD INTENTADA** en la especie, pues se advierte que los actos que se pretenden controvertir no se ubican en ninguna de las hipótesis previstas en los referidos artículos 3° y 35 de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que **no** se está en presencia de una **resolución definitiva** susceptible de ser impugnada vía juicio contencioso administrativo

por no encontrarse en ninguno de los supuestos a que se refiere los preceptos legales en comento, siendo necesaria la transcripción de los mismos: -

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

Énfasis añadido

Artículo 35. Además de los juicios a que se refiere el artículo 3, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

<u>I. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</u>
[...]"

Énfasis añadido

El citado artículo establece que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las <u>resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se originen por fallos en licitaciones</u>

públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal, entendiéndose por tales aquellas que pone fin a un procedimiento administrativo y de los cuales se advierta la existencia de un verdadero acto de autoridad que refleje la voluntad final de la Administración Pública Federal.- En efecto, los supuestos de procedencia no se actualizan si solamente se impugna el cumplimiento parcial o total de un contrato de naturaleza administrativa, básicamente, porque no existe un acto positivo (resolución administrativa definitiva) de la autoridad en materia de interpretación y cumplimiento de un contrato de obra pública que haga procedente la instancia administrativa federal para analizar su legalidad, dado que del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se desprende que el acto sometido a conocimiento de esta Instrucción **no constituye un acto definitivo** para efecto de su impugnación ante este Tribunal.- Pues si bien es cierto el artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponen la procedencia del juicio contencioso contra las resoluciones definitivas, entre las que se encuentran las dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la materia del juicio versara sobre la legalidad de la resolución administrativa dictada sobre la interpretación de dicho contrato, y no así el contrato mismo, en tal sentido, quien promueva el juicio contencioso directamente en contra de un contrato, se desechará la demanda por no constituir una resolución definitiva, pues aun cuando en las cláusulas se establezcan restricciones violatorias al principio de subordinación jerárquica, pretendiendo que el Tribunal sea quien realice la interpretación, seguirá siendo improcedente en razón de que el contrato no constituye una resolución definitiva.- Sirve de sustento a lo anterior la tesis VI-TASR-XII-I-18, sustentada por este Tribunal, visible en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 205, cuyo rubro dispone: ***"CONTRATO DE ADQUISICIÓN CELEBRADO POR DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."***.- Así las cosas, los actos que se pretenden controvertir, por sí mismos no constituyen resoluciones definitivas, en las que pudiera sancionarse el incumplimiento de las disposiciones legales, sino que es necesario la existencia de una resolución que revista tal carácter, en cuyo caso el afectado podría entonces acudir a su defensa, usando las vías legales correspondientes, pues cabe agregar que, aun cuando se pretenda demandar el pago derivado del incumplimiento de un contrato es necesario que previamente se requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde se manifieste la voluntad de cumplir o no con lo pactado, de esta manera se estará ante un acto o resolución que cause perjuicio.- Apoya la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777, de rubro siguiente: "***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE***

CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO,". Ahora bien, si con fundamento en las hipótesis previstas en la fracción VIII del artículo 3 y fracción I del artículo 35 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el actor acude a través del juicio de nulidad a demandar el incumplimiento de diversas prestaciones derivadas de un contrato administrativo, la acción intentada resulta improcedente. Ello atento a que, como se ha señalado, la procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra limitada a los casos de procedencia previstos en los citados artículos 3° y 35 de la Ley Orgánica en cita; sin que los aludidos actos impugnados se encuentren previstos en alguna de aquéllas hipótesis.- Así la acción la tienen tanto el particular como la propia autoridad administrativa, para impugnar las resoluciones que, estimando ilegales, le causen perjuicio, así como para impugnar aquellas resoluciones que ella misma dictó y que siendo favorables al particular, considera que no están apegadas a derecho; por tanto, la materia de estudio del juicio contencioso administrativo ante el tribunal de mérito no está abierto en posibilidades a todo acto de autoridad administrativa, sino más bien se trata de un juicio de jurisdicción restringida, en el que la procedencia de la vía se encuentra condicionada a que el acto en primer término, sea una resolución que, además, sea definitiva, personal y concreta, cause agravio, conste por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 3 de la ley en comento. Máxime si se considera que la pretensión intentada por la actora se hizo consistir esencialmente en el incumplimiento de los contratos administrativos celebrados, así como los convenios modificatorios, la desocupación de los bienes objetos de estos, y finalmente, el pago de la contraprestación pactada, por tanto, no se formuló en el sentido de que esta Sala decretara la nulidad de alguna resolución definitiva o reconociera en su caso la legalidad de ésta, en términos de los artículos precitados, razón por la cual, **resulta procedente el desechamiento de la nulidad de nulidad intentada.** Al respecto, se invoca la tesis I.8o.A.77 A, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, p. 1936, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "***JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA EL INCUMPLIMIENTO DE DIVERSAS PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO CON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.***". De igual manera, resulta aplicable la tesis VII-TASR-PE-26, sustentada por Sala Regional Peninsular de este Tribunal, Año III, No. 28, Noviembre 2013, p. 253, cuyo rubro dispone: "***CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE***

JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.". - Asimismo, se invoca la tesis 1a. LIII/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, Página 225, cuyo rubro dispone: "***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.".***- Finalmente, la tesis 2a. X/2003, en la cual esta Segunda Sala fijó los alcances del concepto "resolución definitiva" a partir del análisis del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en esa fecha, que dispone: ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.".*** -

2.- **AVISO ELECTRÓNICO A LA ACTORA**. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se hace de conocimiento a la parte actora que previa notificación que se realice en el presente juicio, se le enviará el **aviso electrónico** correspondiente a la dirección de correo electrónico señalada en el proemio de su demanda, siendo ésta la siguiente: imife.asuntosjuridicos@edugem.gob.mx. -

3.- **OPOSICIÓN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES**. Con fundamento en el artículo 125 del Reglamento Interior de este Tribunal, **se hace de conocimiento de la parte actora el derecho que le asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales**, por lo que, en términos del artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se le concede un plazo de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que manifieste su oposición, en la inteligencia de que la omisión, significa su oposición para que la sentencia respectiva o las tesis o precedentes que en su caso se formulen y publiquen, se realicen incluyendo los referidos datos personales, lo que provocará que éstos adquieran el carácter de confidenciales. - - -

4.- **NOTIFÍQUESE**. **Previo envío del aviso electrónico, notifíquese el presente acuerdo a la parte actora por BOLETÍN JURISDICCIONAL,** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 67 antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformada el 13 de junio de 2016.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **ARTURO BOLIO CERDÁN**; ante la Secretaria de Acuerdos, **Maestra BEATRIZ ELIZABETH SALCEDA GUERRA**, que autoriza y da fe. -

ABC/BESG/mbpc

MAG. ARTURO BOLIO CERDÁN
Titular de la Primera Ponencia de esta Sala

MTRA. BEATRIZ ELIZABETH SALCEDA GUERRA
Secretaria de Acuerdos